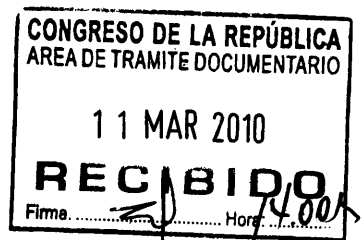




Congreso de la República

Proyecto de Ley N° 3893/2009-CR



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO VI "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES" A LA LEY N° 27104, LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA BIOTECNOLOGÍA

PROYECTO DE LEY N°

El Grupo Parlamentario Bloque Popular, a iniciativa del Congresista de la República Edgard Reymundo Mercado, conforme a lo previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

Considerando:

Que, mediante la Resolución Legislativa N° 26181 se ratificó el Convenio sobre Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro que fue adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro el año 1992;

Que, en el año 2000 el Perú suscribió el Acta de Aprobación del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica el cual proporciona un enfoque completo para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales;

Que, la Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos derivados del Uso de la Biotecnología, tiene la finalidad de proteger la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica, pero no establece las infracciones en el uso de la Biotecnología y en consecuencia los sectores encargados se ven impedidos de aplicar sanciones a las infracciones cometidas contra la citada Ley, por lo que corresponde en primer lugar establecer el tipo de infracción y los criterios para determinar la sanción aplicable;

Que, resulta necesario establecer en la Ley de Prevención de Riesgos derivados del Uso de la Biotecnología las infracciones que puedan cometer solicitantes, funcionarios públicos o terceros, que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley, los criterios para aplicar sanciones, y las sanciones a aplicar por las autoridades



Congreso de la República

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

competentes;

Que conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo por norma con rango de Ley corresponde a las Entidades la potestad sancionadora y la correspondiente aplicación de sanciones por infracción de este dispositivo, constituyendo conductas sancionables administrativamente únicamente las infracciones previstas mediante su tipificación como tales, salvo los casos en que la Ley permita tipificar reglamentariamente;

Que, por las consideraciones expuestas, se desprende el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA EL TÍTULO VI "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES"
A LA LEY N° 27104,
LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL USO DE LA
BIOTECNOLOGÍA**

Artículo 1°.- Incorpórese el Título VI "De las Infracciones y Sanciones" en la Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos derivados del Uso de la Biotecnología, cuyo texto es el siguiente:

**"Título VI
De las Infracciones y Sanciones**

Artículo 25°.- *Constituyen infracciones administrativas las conductas efectuadas por el solicitante, funcionarios públicos o terceros, que contravengan las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y los Reglamentos Internos Sectoriales de Bioseguridad correspondientes.*

Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 26°.- *Criterios para aplicación de sanciones*



Congreso de la República

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Los criterios para calificar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo precedente son las siguientes:

- a) **La gravedad de la infracción.**
- b) **Si la infracción ocasiona o pueda ocasionar daños a la salud pública.**
- c) **El valor de la diversidad biológica afectada.**
- d) **El costo económico social del proyecto o actividad causante del daño.**
- e) **El beneficio económico social obtenido como producto de la actividad infractora.**
- f) **La reincidencia y reiterancia.**
- g) **La naturaleza de la infracción.**
- h) **Otros daños colaterales o ulteriores**

Artículo 27°.- Las sanciones administrativas aplicables

Los Órganos Sectoriales podrán determinar la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) **Multa.**
- b) **Suspensión del registro.**
- c) **Cancelación del registro.**
- d) **Inhabilitación para la inscripción en el registro.**
- e) **Cancelación de la autorización concedida para la realización de actividades con organismos vivos modificados- OVM.**
- f) **Comiso y/o destrucción.**

Artículo 28°.- Los órganos sectoriales competentes identificarán la infracción y determinarán la sanción aplicable y solicitarán al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental su ejecución.”

Las disposiciones establecidas en el presente Título serán desarrolladas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 2°.- Incorpórese la Segunda Disposición Complementaria a la Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos derivados del Uso de la Biotecnología, cuyo texto es el siguiente:



Congreso de la República

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- El Ministerio del Ambiente determinará las áreas del territorio nacional que quedan excluidas de liberación al ambiente y de uso confinado de organismos vivos modificados, por su condición de centro de origen y de diversificación genética.

Artículo 3°.- De la Reglamentación

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente aprobará el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 4°.- De la Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5°.- De la Derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Lima, febrero de 2010



[Signature]
EDGARDO REYMUNDO MERCADO
Congresista de la República

[Signature]
Oswaldo Vizcarra Obregon

[Signature]
MERCADO SUAREZ

[Signature]
Ruafar K

[Signature]
Elizabeth Lescu

[Signature]

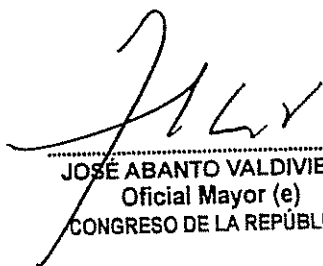
[Signature]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de Marzo del 2010...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3893 Para su estudio y dictamen; a la (s) Comisión (es) de

Perú; Puntos Andinos, Americanas,
Apropiaciones, Audiencia y
Ecología.



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Congreso de la República

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro suscrito por el Estado Peruano el 12 de julio de 1992 y ratificado mediante la Resolución Legislativa N° 26181, de fecha 23 de abril de 1993, el cual establece obligaciones de proteger y conservar la diversidad biológica.

El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica se adoptó el 29 de enero del 2000, el cual constituye un marco normativo internacional que permite la aplicación de la biotecnología moderna de una manera favorable para la salud humana y el medio ambiente, al cual se adhirió el Estado Peruano el 13 de julio del 2004.

La biotecnología moderna es considerada como una tecnología estratégica por las potencias económicas emergentes, la que ofrece al Perú la oportunidad de incrementar la competitividad de sus exportaciones, mejorar la productividad agropecuaria y de los recursos hidrobiológicos; desarrollar su seguridad alimentaria, reducir costos de producción de los alimentos mejorando su calidad, resolver problemas de salud humana, conservar, valorar y utilizar la biodiversidad, así como preservar la calidad de vida y del medio ambiente.

La biotecnología moderna tiene sus beneficios y puede presentar riesgos por lo que implica un uso responsable de la misma; y en ese sentido el Protocolo de Cartagena prescribe que los Estado deben tomar las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para cumplir con las obligaciones emanadas del mismo con relación a la correcta utilización de la biotecnología; en ese sentido, el 12 de mayo de 1999 el Estado Peruano promulgó la Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología promulgada, que tiene la finalidad de proteger la salud humana, el ambiente y la diversidad biológica; promover la seguridad en la investigación y desarrollo de la biotecnología en sus aplicaciones para la producción y prestación de servicios; regular, administrar y controlar los riesgos derivados del uso confinado y la liberación de los OVM; regular el intercambio y comercialización de OVM, dentro del país y con el resto del mundo de OVM, facilitando la transferencia tecnológica internacional en concordancia con los acuerdos internacionales suscritos y que suscriba el país.



Congreso de la República

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Sin embargo, la referida norma tiene un vacío ya que no regula ni tipifica las infracciones en las cuales podrían incurrir las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades contrarias a la misma, ni tampoco se precisan las consecuentes sanciones a imponer.

Asimismo, la referida ley, no prevé una habilitación legal vinculada con la posibilidad de determinar aquellas infracciones y sanciones, por lo que se requiere una modificación a la Ley N° 27104, incorporando la potestad sancionadora a los sectores implicados en sus respectivos reglamentos internos de Bioseguridad.

Es de precisar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge en el numeral 1) del artículo 230° el principio de legalidad precisando que "sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; y en el numeral 4) de la citada norma se recoge el principio de tipicidad refiriendo que las sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. En ese sentido, resulta necesario establecer en la Ley N° 27104 de manera expresa cuales son las conductas sancionables administrativamente para que en la vía reglamentaria se especifique o gradúen las sanciones a aplicar.

Finalmente, se incorpora una segunda disposición complementaria a la Ley N° 27104 en la cual se precisa que el Ministerio del Ambiente determinará las áreas del territorio nacional que quedan excluidas de liberación al ambiente y de uso confinado de organismos vivos modificados, por su condición de centro de origen y de diversificación genética.



Congreso de la República

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de Ley busca otorgar una mayor eficacia a la Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos derivados del uso de la Biotecnología, al precisar las infracciones que pueden cometer funcionarios públicos y privados que contravengan las disposiciones de la referida Ley, afinando los criterios que deben aplicar los sectores competentes para determinar las sanciones aplicables, salvando así el vacío que tiene la normatividad existente sobre biotecnología. Estas propuestas deberán ser incluidas en los Reglamentos Internos de Bioseguridad, que cada órgano sectorial a cargo de la responsabilidad y manejo de la seguridad de la biotecnología moderna deben emitir. El beneficio de la norma que se propone resulta de la protección que brindará al país contra los enormes riesgos que la biotecnología moderna puede ocasionar.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa incorpora el Título VI "De las Infracciones y Sanciones" a la Ley N° 27104, precisando las infracciones a la referida norma, las sanciones y los criterios a aplicar; y establece en la segunda disposición complementaria, que el Ministerio del Ambiente es la entidad encargada de determinar las áreas del territorio nacional que están excluidas de liberación al ambiente y de uso confinado de organismos vivos modificados.